

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición

Artículo 113. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su representación el encargado de implementar y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita**; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura

de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y

Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. a III...

a) a e)

...

de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. a V...

VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. a V...

VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

Incluir a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a efecto de que la labor que ésta realiza, misma que es indispensable para el

<p>VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>	<p>VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y</p> <p>VIII. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>combate a la corrupción, se incluya en las tareas que realiza el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p>Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:</p> <p>I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;</p> <p>II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;</p> <p>III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;</p> <p>IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;</p> <p>V. Sistema de denuncias públicas de faltas</p>	<p>Artículo 49...</p> <p>I...</p> <p>II. Sistema proactivo de alertas para el monitoreo, prevención, investigación y sanción de actos de corrupción de los servidores públicos;</p> <p>III. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;</p> <p>IV. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;</p> <p>V. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;</p>	<p>Se adiciona el nuevo sistema y por técnica se recorren las demás fracciones.</p>

<p>administrativas y hechos de corrupción, y</p> <p>VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.</p>	<p>VI. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y</p> <p>VII. Sistema de Información Pública de Contrataciones.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>56 Bis. La Unidad de Inteligencia Financiera en coordinación con la Secretaría de la Función Pública creará y gestionará en la Plataforma Nacional Digital un sistema de alertas mediante el cual se monitoreará que los gastos reportados por las instituciones bancarias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los servidores públicos, de sus cónyuges, concubinas o concubenarios, descendientes y dependientes económicos directos corresponda con los ingresos reportados tanto en su declaración patrimonial como fiscal.</p>	<p>Se establecen criterios y condiciones para el nuevo sistema de inteligencia para el combate a la corrupción, estos son necesarios para definirlo y establecer quienes serán sujetos de interés en tal sistema.</p> <p>Asimismo establece que en caso de encontrar discrepancia se alertará a la SFP, FGR, UIF para que determinen quien será la autoridad responsable de dar seguimiento a la alerta.</p>

	<p>En caso de discrepancia entre los ingresos reportados en las declaraciones patrimonial o fiscal la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General de la República o la Unidad de Inteligencia Financiera, según corresponda, deberán realizar la investigación respectiva.</p>	
Sin correlativo	<p>56 Ter. Una vez recibida la alerta, la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General de la República o la Unidad de Inteligencia Financiera, según corresponda, deberán registrar en el Sistema de alertas:</p> <p>I. El status de la alerta;</p> <p>II. Autoridad responsable del seguimiento; la cual será determinada con base en las facultades de cada autoridad;</p>	<p>Se establecen las categorías que deberá contener el sistema para un seguimiento por parte del SNA, de las autoridades responsables y para conocimiento público.</p>

	<p>III. Actividades realizadas respecto a la alerta; y</p> <p>IV. Determinación final.</p>	
Sin correlativo	<p>56 Quater. El sistema al que se refiere la fracción XXI del artículo XX tendrá dos tipos de niveles de acceso a la información en el contenido:</p> <p>a) General para monitoreo a los integrantes del Comité Coordinador o al público para su conocimiento y fines estadísticos; y</p> <p>b) Particular para investigación a la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera, este nivel de acceso permitirá visualizar a detalle toda la información que generó la alerta, a saber, actividad sospechosa respecto a los</p>	<p>Se establece que solo tres autoridades recibirán información detallada respecto a la alerta emitida, esto para salvaguardar los datos personales de los sujetos de interés hasta que no se decida tomar una acción conforme a derecho.</p> <p>Los integrantes del Comité Coordinador del SNA y el público en general tendrán acceso a un nivel de información superficial, es decir a datos generales respecto al numero de alertas, la autoridad responsable del seguimiento.</p> <p>Por otra parte el nivel de acceso particular otorga a las autoridades de procuración de justicia, de integridad de la</p>

	<p>gastos de los servidores públicos, de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos o descendientes, cuando esta no corresponda a los ingresos reportados en su declaración patrimonial y fiscal.</p> <p>La información contenida en el sistema de alertas será confidencial, con excepción del número de alertas arrojadas por el sistema y el status en el que se encuentran las mismas que serán públicas.</p> <p>Las autoridades responsables de la investigación deberán cuidar el estricto cumplimiento del debido proceso y la presunción de inocencia.</p>	<p>administración pública federal y de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acceso a toda la información detallada que generó la alerta, lo anterior para que estén en posibilidades no sólo de determinar que procede jurídicamente sino también de sustentar la investigación y las acciones que se determine tomar.</p>
--	---	--

Ley Vigente	Propuesta de Modificación	Observaciones
--------------------	----------------------------------	----------------------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de	Artículo 113. ...	
--	--------------------------	--

todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o en su representación el encargado de implementar y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos , omisiones u operaciones con recursos de procedencia ilícita; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. a III...

a) a e)

los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto

...

de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. a V...

VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 10. Son integrantes del Comité Coordinador:

I. a V...

VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y

VIII. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera

Incluir a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que la labor que ésta realiza, misma que es indispensable para el combate a la corrupción, se incluya en las tareas que realiza el Sistema Nacional Anticorrupción.

	de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
<p>Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:</p> <p>I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;</p> <p>II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;</p> <p>III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;</p> <p>IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;</p> <p>V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y</p> <p>VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.</p>	<p>Artículo 49...</p> <p>I...</p> <p>II. Sistema proactivo de alertas para el monitoreo, prevención, investigación y sanción de actos de corrupción de los servidores públicos;</p> <p>III. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;</p> <p>IV. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;</p> <p>V. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;</p> <p>VI. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y</p>	<p>Se adiciona el nuevo sistema y por técnica se recorren las demás fracciones.</p>

	<p>VII. Sistema de Información Pública de Contrataciones.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>56 Bis. La Unidad de Inteligencia Financiera creará y gestionará en la Plataforma Nacional Digital un sistema de alertas mediante el cual se monitoreará que los gastos reportados por las instituciones bancarias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los servidores públicos, de sus cónyuges, concubinas o concubenarios, descendientes y dependientes económicos directos corresponda con los ingresos reportados tanto en su declaración patrimonial como fiscal.</p> <p>En caso de discrepancia entre los ingresos reportados en las declaraciones patrimonial o fiscal la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General de la República o la</p>	<p>Se establecen criterios y condiciones para el nuevo sistema de inteligencia para el combate a la corrupción, estos son necesarios para definirlo y establecer quienes serán sujetos de interés en tal sistema.</p> <p>Asimismo establece que en caso de encontrar discrepancia se alertará a la SFP, FGR, UIF para que determinen quien será la autoridad responsable de dar seguimiento a la alerta.</p>

	<p>Unidad de Inteligencia Financiera, según corresponda, deberán realizarán la investigación respectiva;</p>	
Sin correlativo	<p>56 Ter. Una vez recibida la alerta, la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General de la República o la Unidad de Inteligencia Financiera, según corresponda, deberán registrar en el Sistema de alertas:</p> <p>I. El status de la alerta;</p> <p>II. Autoridad responsable del seguimiento; la cual será determinada con base en las facultades de cada autoridad;</p> <p>III. Actividades realizadas respecto a la alerta; y</p> <p>IV. Determinación final.</p>	<p>Se establecen las categorías que deberá contener el sistema para un seguimiento por parte del SNA, de las autoridades responsables y para conocimiento público.</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>56 Quater. El sistema al que se refiere la fracción XXI del artículo XX tendrá dos tipos de niveles de acceso a la información:</p> <p>a) General para monitoreo a los integrantes del Comité Coordinador o el público para su conocimiento y fines estadísticos;</p> <p>b) Particular para investigación a la Secretaría de la Función Pública, la Fiscalía General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera, este nivel de acceso permitirá visualizar a detalle toda la información que generó la alerta, a saber, actividad sospechosa respecto a los gastos de los servidores públicos, de sus cónyuges, concubinas o concubenarios y dependientes económicos directos o descendientes, cuando esta no corresponda a los</p>	<p>Se establece que solo tres autoridades recibirán información detallada respecto a la alerta emitida, esto para salvaguardar los datos personales de los sujetos de interés hasta que no se decida tomar una acción conforme a derecho.</p> <p>Los integrantes del Comité Coordinador del SNA y el público en general tendrán acceso a un nivel de información superficial, es decir a datos generales respecto al numero de alertas, la autoridad responsable del seguimiento.</p> <p>Por otra parte el nivel de acceso particular otorga a las autoridades de procuración de justicia, de integridad de la administración pública federal y de inteligencia financiera de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público acceso a toda la información detallada que</p>
------------------------	---	--

ingresos reportados en su declaración patrimonial y fiscal;

La información contenida en el sistema de alertas será confidencial, con excepción del número de alertas arrojadas por el sistema y el status en el que se encuentran las mismas que serán públicas.

generó la alerta, lo anterior para que estén en posibilidades no sólo de determinar que procede jurídicamente sino también de sustentar la investigación y las acciones que se determine tomar.